

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24912 REAL DECRETO 2399/1982, de 27 de agosto, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1982-83, correspondientes a las enseñanzas turísticas especializadas.

Habiéndose establecido las tasas académicas correspondientes a las enseñanzas turísticas especializadas por Real Decreto dos mil setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, es preciso actualizar en el curso mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres el importe de las mismas siguiendo la pauta marcada por las tasas universitarias, aunque teniendo en cuenta, como ya se tuvieron en el curso anterior, razones de carácter social y económico que aconsejan mantenerlas en un nivel inferior a las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas que registrarán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres serán las siguientes:

Primero.—Cursos y exámenes de la carrera:

- Curso completo plan nuevo, quince mil pesetas.
- Asignaturas sueltas, dos mil quinientas pesetas.
- Exámenes de ingreso, mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Segundo.—Tasas de Secretaría:

- Certificaciones académicas y expedientes académicos, cuatrocientas cuarenta pesetas.
- Expedición de títulos, dos mil quinientas pesetas.
- Expedición de tarjetas de identidad, ciento ochenta y cinco pesetas.

Artículo segundo.—Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo seis, dos, del Real Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de catorce de abril durante el curso académico mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres, serán las siguientes:

- Exámenes de reválida o evaluación final, ocho mil cuatrocientas pesetas.
- Apertura de expedientes, doscientas ochenta pesetas.
- Derechos de inscripción, cuatrocientas cuarenta pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas previstas en los apartados a), b) y c) del punto segundo del artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

24913 REAL DECRETO 2400/1982, de 24 de septiembre, por el que se autoriza la garantía del Estado a la emisión privada de bonos por importe de 5.000 millones de yens japoneses que proyecta realizar «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», concesionaria del Estado, bajo la dirección de «Daiwa Securities», de Tokyo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, en relación

con el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril, y el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de marzo; Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio; Real Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos ochenta, de cuatro de noviembre; Real Decreto mil doscientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengán exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas de la emisión privada de bonos que «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima», concesionaria del Estado, proyecta realizar bajo la dirección de «Daiwa Securities», de Tokyo, por importe de cinco mil millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—Para la disposición de los fondos del préstamo, la Sociedad concesionaria deberá obtener la expresa autorización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, previa justificación de su necesidad.

Artículo tercero.—El importe cuya garantía se autoriza deberá destinarse inexcusablemente a financiación del tramo Tarragona-Valencia, cuya concesión fue adjudicada a «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», por Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Artículo cuarto.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

24914 RESOLUCION de 21 de junio de 1982, del Gobierno Civil de Burgos, por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Visto el expediente de expropiación forzosa de las obras de revalorización del yacimiento arqueológico «El Millar», sito en el término municipal de Cardeñajimeno (Burgos);